



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expedientes:** 110013336038202100311-00  
**Demandante:** Consorcio Intradomiciliarias  
**Demandada:** Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.  
**Asunto:** Resuelve Medida Cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en contra de un procedimiento administrativo en curso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, este Despacho admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial del **Consorcio Intradomiciliarias**, en contra de **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.**, se vinculó como tercero interesado a **Seguros del Estado S.A.** y se ordenó su notificación personal, la cual se surtió el 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

El 27 de mayo de 2022<sup>3</sup>, la parte demandante, solicitó el decreto de medida cautelar, consistente en que se ordene a **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.**, abstenerse de reanudar cualquier trámite de audiencia de incumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 que adelanta en contra del **Consorcio Intradomiciliarias**, debido a que ya se encuentra en curso la demanda de controversias contractuales la cual tiene como propósito liquidar el Contrato de Interventoría No. **EPC-PDA-I-425-2019**, en consecuencia no se expida acto administrativo alguno de declaratoria de incumplimiento por parte de la demandante.

Con auto del 1° de agosto de 2022<sup>4</sup>, se admitió la reforma del libelo demandatorio presentado por la parte demandante, la cual se notificó por estado.<sup>5</sup> Así mismo, se admitió la demanda de reconvenición propuesta por la demandada **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.** en contra del **Consorcio Intradomiciliarias**, integrado por los señores Gabriel Antonio Duarte Díaz, Reinaldo Meneses Quintero, Oscar Iván Torres Rojas y la empresa DCO Ingeniería & Servicios S.A.S.; y la tercera vinculada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En la misma fecha<sup>6</sup>, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el Consorcio Intradomiciliarias el 27 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

**CONSIDERACIONES**

La solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio que adelanta la demandada en contra del Consorcio Intradomiciliarias, por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA-I-425-2019, se funda en los siguientes hechos relevantes:

<sup>1</sup> Ver documento digital “08.- 04-04-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”

<sup>2</sup> Ver documento digital “16.-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “12.- 27-05-2022 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “37.- 01-08-2022 AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA”.

<sup>5</sup> Ver documento digital “41.- 03-08-2022 COMUNICACION ESTADO”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “36.- 01-08-2022 AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR”

<sup>7</sup> Ver documento digital “12.- 27-05-2022 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

i) El 4 de diciembre de 2019, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. suscribió el Contrato de Interventoría No. EPC-PDA-I-425 de 2019 con el Consorcio Intradomiciliarias, cuya acta de inicio se firmó el 6 del mismo mes y año.

ii) Luego de haberse suspendido, reanudado y pactado varias prórrogas, los sujetos contractuales acordaron ampliar el plazo de ejecución del **Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425**, hasta el día 26 de diciembre de 2020.

iii) El día **18 de noviembre de 2021**, la parte demandante, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en el que procura se declare el cumplimiento del objeto del **Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425** por parte del Consorcio Intradomiciliarias, el incumplimiento del mismo en cabeza de la entidad contratante, en consecuencia se proceda a la liquidación del acuerdo de voluntades y condenar a **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A .E.S.P.**

iv) El día 10 de diciembre de 2021, la entidad demandada citó al contratista interventor a audiencia de presunto incumplimiento del **Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425**, el día 15 de diciembre de ese año, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., suspendió el procedimiento administrativo por presunto incumplimiento.

v) El 16 de mayo de 2022, fue notificada la demanda interpuesta por el representante legal del Consorcio Intradomiciliarias en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. bajo el radicado No. 11001333603820210031100.

#### **- . Medidas cautelares de suspensión de una actuación o procedimiento administrativo.**

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar, en cualquier etapa procesal, medidas cautelares en los medios de control declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que el juez estime necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que, al resolverse la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en determinar si la medida es o no procedente con base en el material probatorio aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

El artículo 230 del CPACA, señala que las medidas cautelares podrán ser entre otras de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa<sup>8</sup>, inclusive de carácter contractual, que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; herramienta a la cual se acudirá siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción.

Ahora bien, respecto de los requisitos que se deben reunir para decretar las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de actuaciones y procedimientos administrativos, el inciso segundo del artículo 231 del CPACA señala:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 29 de agosto de 2018. Expediente: 11-001-23-33-000-2017-00809-00.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos previstos por el legislador en las normas aludidas para que este Despacho acceda al decreto de la medida cautelar solicitada por el Consorcio Intradomiciliarias, en escrito del 27 de mayo de 2021, porque, en primer lugar, se advierte que la solicitud de decreto de la medida cautelar, se presentó en escrito separado de la demanda.

En segundo lugar, porque la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., corresponde a una medida cautelar procedente en el medio de control de controversias contractuales como es el asunto de la referencia.

En tercer lugar, porque la suspensión del proceso administrativo sancionatorio que adelanta Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, toda vez que en dicho trámite la entidad demandada procura declarar el incumplimiento del Consorcio Intradomiciliarias respecto del **Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I– 425**, lo cual se contrapone precisamente con lo perseguido por el demandante inicial en este medio de control.

Hay que recordar que el Consorcio Intradomiciliarias, además de la declaratoria de cumplimiento del contrato por su parte, está aspirando a que a su favor se despachen algunas pretensiones relativas a declaraciones del incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada, y posterior condena para el pago de perjuicios.

En cuarto lugar, porque la demanda presentada por el Consorcio Intradomiciliarias está razonablemente fundada en derecho y el demandante demostró la titularidad de sus derechos invocados.

Con respecto a lo anterior, vale la pena resaltar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en sentencia del 17 de marzo de 2015<sup>10</sup>, en la que señaló:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”.

En el presente caso, existe la demostración del buen derecho que presuntamente le asiste a la entidad demandante, al demostrar su calidad de contratista del acuerdo de voluntades suscrito con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., nominado por los sujetos como Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I– 425, por lo cual, puede acudir a la vía judicial para que se declare el incumplimiento y liquidación del mismo, así como pedir que se condene a su contraparte.

En quinto lugar, en el expediente judicial se encuentran los documentos que acreditan la existencia del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I– 425, la fecha de inicio, el vencimiento del plazo de ejecución y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., procura declarar el incumplimiento del acuerdo aludido por parte del Consorcio Intradomiciliarias; información que también es reconocida por la entidad aquí demandada, al punto de expresar que con la presentación del libelo demandatorio, el

<sup>9</sup> <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/AutoHosJulioMend.pdf>

<sup>10</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

mismo contratante “perdió competencia para liquidar el contrato, así como para adelantar el proceso administrativo sancionatorio.”

En sexto lugar, porque en criterio del Despacho judicial, permitir la continuidad del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425 que inició Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en contra del Consorcio Intradomiciliarias podría hacer nugatorios los efectos de la sentencia que se profiera en el presente medio de control puesto que la entidad contratante de manera unilateral decidiría si la contratista (aquí demandante) cumplió o no el pacto reseñado, a través de un acto administrativo que gozaría de presunción de legalidad, respecto del cual, no se puede emitir pronunciamiento en este medio de control de controversia contractual porque correspondería a un hecho posterior que no fue sometido a discusión judicial en el asunto de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, con la finalidad de garantizar, provisionalmente, el objeto de la controversia contractual de la referencia y la efectividad de la sentencia que se emita por este juzgado, se decretará la suspensión del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425 que inició Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en contra del Consorcio Intradomiciliarias.

En esta oportunidad no se estima necesario fijar la caución de que trata el artículo 232 del C.P.A.C.A., porque los perjuicios que se puedan ocasionar con la adopción de la medida cautelar se encuentran garantizados con la póliza de seguro No. 33-44-101195478, que suscribió Consorcio Intradomiciliarias en virtud del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. EPC-PDA – I- 425, que inició Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en contra del Consorcio Intradomiciliarias, hasta que se emita sentencia en el presente asunto.

**SEGUNDO: NO FIJAR CAUCIÓN**, por lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandada para que, una vez ejecutoriado este proveído, acredite la comunicación de la decisión a la dependencia correspondiente para que dé cumplimiento inmediato a la medida de suspensión decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JCGA

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:marlonbabogado@hotmail.com">marlonbabogado@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> , <a href="mailto:juridica@epc.com.co">juridica@epc.com.co</a> , <a href="mailto:info@pabonabogados.com">info@pabonabogados.com</a> ;
Vinculada: <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e507d19b97fe7a88db3d3546a5f280ab217c0e4cc8c723d9991d68189f77da57**

Documento generado en 21/11/2022 05:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**